

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 octubre de 2021. En la fecha paso a despacho para resolver recurso reposición y subsidio apelación contra el auto 162 del 10 de marzo de 2021 que rechazó la demanda. Para proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 916

RADICACIÓN 2020-272

Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN, formulado por la apoderada judicial de la señora NANCY CARRILLO, en demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPANEROS PERMANENTES Y LA DISOLUCION, en contra los herederos determinados, ANA BOLENA y HECTOR FABIAN RAMIREZ MORALES, y los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, ALFONSO RAMIREZ RESTREPO, contra los numerales primero, cuarto y sexto del Auto Interlocutorio No 162, del 10 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido corregida en debida forma.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta la recurrente su inconformidad con la providencia que rechazó la demanda, en los argumentos que, en lo fundamental, así se compendian:

1. Aduce que en tiempos de pandemia se torna difícil para las familias realizar diligencias ante las entidades administrativas, las notarías y el acceso a la justicia, y que presentó derecho de petición mediante el cual pretendía soportar el trámite que se adelantaba ante la Notaria Segunda de Cali, en cuanto a la solicitud de registro civil de nacimiento de la señora ANA BOLENA RAMÍREZ MORALES y que en el momento en que lo tuvo lo allegó al juzgado, y en cuanto al registro civil de nacimiento del señor HÉCTOR FABIÁN RAMÍREZ MORALES arguye que no le ha sido posible conseguirlo y que su poderdante desconoce si el mismo fue registrado en Colombia.
2. En cuanto a la dirección de notificación, correo electrónico y números de teléfono de la parte demandada, el juzgado debe atender lo dispuesto en los artículos; 5, 6 y 7 del Decreto 806/2020 e interpretarlos de forma unificada.
3. Indica que suministró las direcciones de correo electrónico de los demandados; que la dirección electrónica de la señora ANA BOLENA RAMÍREZ MORALES la obtuvo en el lugar de trabajo de la misma, y en cuanto a la dirección electrónica del señor HÉCTOR FABIÁN RAMÍREZ MORALES, adujo que fue él mismo quien la proporcionó. Adicionalmente señala que la demanda no fue enviada a los demandados ya que se solicitó MEDIDAS DE INSCRIPCIÓN de la misma, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

*( ... ) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Pertinente es precisar, que tratándose de recursos contra el auto que rechaza la demanda, la inconformidad comprenderá el proveído que negó su inadmisión (inciso 5º art. 90 C.G.P.).

3.2. Ahora bien, dentro de los presupuestos procesales necesarios para la debida constitución de la relación jurídico – procesal está la demanda en forma, requisito fundamental para que el juzgador pueda pronunciar sentencia de mérito en las controversias que se sometan a su conocimiento.

En ese sentido, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe reunir la demanda para que se cumpla con dicho presupuesto y el artículo 90 ibidem consagra los motivos que dan lugar a su inadmisión o rechazo.

3.3. Para el asunto que es objeto de decisión en este caso, conviene indicar, que el artículo 84 del mismo código, señala los anexos que deben acompañarse a la demanda, es decir, los documentos de obligada aportación, pues de no presentarse, la demanda debe inadmitirse, como lo prevé el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., de la citada obra, que indica expresamente, que la demanda se declarará inadmisibles "2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley".

3.3.1. En concordancia con lo anterior, el numeral 2º del artículo 84 del Código Adjetivo en mención, ordena que se acompañe a la demanda la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso las partes, en los términos del artículo 85 ibidem, que dispone, que con la demanda se aporte la prueba de la calidad de heredero de la persona que bajo tal condición la impetra o de la persona que por esa calidad, la de heredero, es demandado.

Ahora, el legislador previendo que es probable que el demandante no tenga en su poder la prueba de la calidad de heredero de la persona contra la que instaura la demanda, consagró en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 85 la posible solución a tal eventualidad, siempre y cuando el interesado conozca al menos en qué oficina reposa la prueba, caso en el cual, el juez ordenará librar oficio a esa oficina para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenga respuesta, resolverá sobre la admisión de la demanda, siendo necesario advertir, que el juez se abstendrá de librar el oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de

petición, a menos que acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido (inciso final del numeral 3º art. 85 C.G.P.).

3.3.2. Siguiendo con el análisis de los requisitos de la demanda, más precisamente, con aquellos que se concluyó que no se colmaron y dieron lugar al rechazo de la misma a través del proveído objeto de la inconformidad que aquí se resuelve, tenemos que frente a la solicitud de testimonios en la demanda, el artículo 82 del C.G.P., que señala los requisitos que debe contener toda demanda, no presenta exigencia alguna en ese sentido, pues solo previene al demandante para que haga la petición de las pruebas que pretenda hacer valer (numeral 6), aunque es necesario mencionar, que el demandante correrá con la consecuencia de no expresar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, dado que ello es requisito para el decreto de la prueba, conforme al artículo 212 ibidem.

Entonces, el requisito consistente indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, dimanada del primer inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin embargo, es necesario señalar, que la Corte Constitucional al asumir el control previo automático de esta norma, explicó, en su sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, con ponencia del magistrado Richard S. Ramírez Grisales, mediante la cual la declaró exequible condicionadamente, lo siguiente:

*"285. La Corte reconoce que, si bien la información de notificación electrónica de los testigos, peritos y terceros reviste relevancia para el proceso, y para su trámite mediante el uso de las TIC, el evento de su incumplimiento no afecta los intereses que se protegen con la inadmisión de la demanda. En la sentencia C-833 de 2002 la Corte expresó que el propósito de la inadmisión de la demanda es "evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida". En este caso, la ausencia de información sobre el canal digital de los testigos, peritos y terceros no tiene la virtud de generar un fallo inhibitorio o de desgastar a la administración de justicia en el trámite de un proceso sin objeto. A lo sumo, esta carencia podría generar la imposibilidad de practicar una prueba, con las consecuencias que de ello se derivan para la parte interesada<sup>[461]</sup>; o bien de vincular al proceso a un tercero que, aunque pueda tener interés, no hace parte de la relación jurídica que se traba en el proceso<sup>[462]</sup>. En consecuencia, la imposición de una sanción como la inadmisión de la demanda, que excede el ámbito específico del proceso al que importan los testigos, peritos y terceros es una respuesta desproporcionada a la necesidad de tramitar los procesos judiciales mediante el uso de las TIC y por lo mismo constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, en tanto impide al demandante poner en conocimiento de la autoridad judicial un conflicto, solo por desconocer una información que no es trascendental para la efectividad del proceso.*

*286. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."*

3.3.3. En lo que atañe a la exigencia de que se indique el lugar, la dirección física y electrónica, donde los demandados recibirán notificaciones personales, este

requisito está previsto en el numeral 10 art. 82 C.G.P., que debe aplicarse en armonía con el primer inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 ya mencionado, que exige indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, so pena de inadmisión.

Ahora bien, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en materia de notificaciones personales, advierte, que estas, "**también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.....". (subraya y negrilla del juzgado).

Obsérvese que al señalar la norma que, "también podrán" realizarse las notificaciones personales de providencias judiciales por mensaje de datos, se otorga la facultad al interesado para que opte por practicarla en los términos consagrados por el Código General del Proceso, más precisamente, tratándose del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 de ese código, o en la forma ahora indicada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Pero, para que el interesado pueda realizar la notificación de la manera prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es necesario que cumpla con el requisito previsto en el inciso segundo de esa norma, que textualmente señala:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

De lo hasta aquí dicho, y en una nueva mirada a las citadas disposiciones, se concluyen dos situaciones:

- Que es causal de inadmisión de la demanda, en términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no indicar el canal digital en el que recibirán notificaciones las partes.
- Que las causales de inadmisión de la demanda se rigen por el principio de taxatividad, y teniendo en cuenta que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ni ninguna otra disposición consagran de manera expresa, que es motivo para inadmitir la demanda, no dar cumplimiento a lo consignado en el inciso segundo del mencionado artículo 8º, no es pertinente exigir al interesado el cumplimiento de lo dicho en tal inciso para admitir a trámite la demanda.

En efecto, lo requerido en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es requisito para que el interesado pueda notificar al demandado a través del canal digital indicado, por lo cual, se reitera, en forma alguna, la mencionada disposición legal advierte expresamente que pretermitir lo indicado en ella es causa para inadmitir la demanda.

4. Hechas las anteriores precisiones, válidas para decidir el recurso de reposición interpuesto, debe revisar nuevamente el juzgado, tanto la demanda, el auto inadmisorio, como el memorial por medio del cual la apoderada judicial de la

demandante alega, la subsanó plenamente, confrontado, como es propio, con las fallas indicadas en los numerales 1, 4 y 6 del auto de diciembre 16 de 2020.

#### **4.1. En lo que atañe al punto 1 de inadmisión:**

El juzgado señaló que no se aportaron copias de los registros civiles de nacimiento de ANA BOLENA y HÉCTOR FABIÁN RAMÍREZ MORALES, que acrediten su parentesco con el fallecido ALONSO RAMÍREZ RESTREPO.

En el hecho décimo segundo de la demanda, la apoderada de la actora advirtió que su representada "desconoce bajo la gravedad del juramento donde puedan estar registrados los nacimientos de los demandados".

Al subsanar la demanda, indicó que solicitó a la Notaría Segunda del Circulo de Cali que le expidiera copia del registro civil de nacimiento de la señora ANA BOLENA RAMÍREZ MORALES, lo cual acreditó oportunamente con copia de la solicitud debidamente recibida en esa Notaría.

Con respecto a la copia del registro civil de nacimiento del señor HÉCTOR FABIÁN RAMÍREZ MORALES, reiteró que su defendida desconoce si el mencionado está registrado en Colombia pues no sabe su número de cédula y que trató de comunicarse con él para pedir su colaboración, sin lograrlo.

De acuerdo con lo anterior, de un lado, en lo que respecta con la demandada ANA BOLENA RAMÍREZ MORALES, se tiene que la demandante cumplió con lo previsto en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P., es decir, dentro del término concedido por la ley para subsanar la demanda, informó donde reposaba la respectiva prueba del estado civil y acreditó haber solicitado la misma a la oficina en cuyo poder se encuentra, de ahí que en lo que atañe con la señora ANA BOLENA RAMÍREZ MORALES, subsanó el yerro de la demanda, más allá que antes de que el juzgado tendría que requerir a la Notaría Segunda de Cali para que remitiera el documento solicitado por la demandante, como lo ordena el primer inciso del numeral 1º del artículo 85 del C.G.P., la interesada aportó la copia del respectivo folio de registro civil de nacimiento expedida por aquella oficina.

Ahora, en cuanto a la prueba de la condición de heredero del señor HÉCTOR FABIÁN RAMÍREZ MORALES con respecto al compañero fallecido, bien indicó la demandante, tanto en la demanda como en el escrito por medio del cual la subsanó, que desconoce el lugar donde reposa dicha prueba, por lo cual, no resulta pertinente exigir copia de un documento del que no sabe la oficina en la que reposa, luego, la consecuencia de la ausencia de dicha prueba de imposible obtención por la actora, no debe ser el rechazo de la demanda, sino la imposibilidad de vincular por extremo pasivo al señor HÉCTOR FABIÁN RAMÍREZ MORALES al no estar acreditada su relación sustancial con el derecho reclamado por la señora NANCY CARRILLO, de ahí que su llamado a integrarse al trámite se entenderá comprendido dentro del llamado general que debe hacerse a los herederos indeterminados del causante ALFONSO RAMÍREZ RESTREPO, en términos del artículo 87 del C.G.P.

Así las cosas, debe concluirse, que la parte actora subsanó debidamente la demanda en lo que atañe al punto 1 del auto que la inadmitió.

#### **4.2. En lo que atañe al punto 4 de inadmisión:**

Se advirtió en ese punto que no se indica la dirección física y electrónica o canal digital donde debe ser notificados todos los testigos solicitados en la demanda, y que respecto del testigo CARLOS DAZA, no se señaló la ciudad a la que corresponde la dirección física que menciona.

Como ya se anunció en el punto 3.3.2. de este proveído, conforme al artículo 82 del C.G.P., no es requisito de la demanda señalar el lugar donde pueden ser citados los testigos, pues revisado el catálogo de exigencias contenidas en el artículo 82 del C.G.P., no aparece tal exigencia.

Adicionalmente, en cuanto a que se debía indicar el canal digital a través del cual se deben notificar los testigos, que traía el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, también, como se indicó en el punto 3.3.2., la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2002 determinó que la omisión de tal exigencia no es causal de inadmisión de la demanda.

Por tanto, no podía exigirse a la demandante que suministrara la información requerida respecto de los testigos, más allá de que, se reitera, la información si constituya presupuesto para el decreto de la prueba, conforme a lo dispuesto el artículo 212 del C.G.P.

#### **4.3. Frente al punto 6 de inadmisión:**

Indicó el juzgado que no se afirmó bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas de los demandados, suministradas en la demanda, corresponden a las utilizadas por ellos y que tampoco se alegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Pues bien, como también lo advirtió el juzgado en el punto 3.3.3. de este proveído, tal exigencia no es requisito que deba satisfacerse en la demanda, pues lo que sí es causa de inadmisión, dado que así lo señala expresamente el primer inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es no indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

De esta manera las cosas, ante la ausencia de evidencias de que la dirección electrónica de la demandada ANA BOLENA RAMÍREZ MORALES, corresponde a la utilizada por ella, la consecuencia es que la parte actora no podrá notificarla del auto admisorio de la demanda, como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al no satisfacer los requerimientos previstos en el inciso segundo de la norma.

Luego, como la parte actora indicó la dirección electrónica o el canal digital de la señora ANA BOLENA RAMÍREZ MORALES, está satisfecho el requisito previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y el previsto en el inciso primero el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y por tanto, no había lugar a inadmitir la demanda por tal razón.

Es necesario advertir, que como no está acreditada la condición de heredero del señor HÉCTOR FABIÁN RAMÍREZ MORALES, motivo por el cual no se le puede llamar directamente al proceso a adelantar, no hay lugar a exigir a la demandante, frente al mencionado, el cumplimiento del requisito de la demanda aquí tratado.

Por lo anterior, le asiste razón a la recurrente, y en consecuencia, se repondrá para revocar, el auto interlocutorio No. 162 proferido el 10 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, para en su lugar, proceder a admitirla, advirtiéndole, que la admisión se hará frente a la señora ANABOLENA RAMÍREZ MORALES y los Herederos Indeterminados del señor HÉCTOR ALONSO RAMÍREZ RESTREPO, con exclusión del señor HÉCTOR FABIÁN RAMÍREZ MORALES por no tenerse acreditada su condición de heredero del mencionado causante, quien quedará entonces cobijado por el emplazamiento genérico a los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, y de concurrir, acreditando su calidad, integrará el litisconsorcio pasivo.

Por otra parte, se requerirá a la demandante para que justiprecie los bienes que hacen parte del haber de la presunta sociedad patrimonial de compañeros permanentes, con el fin de determinar la caución que debe prestarse para decretar a medida de inscripción de demanda solicitada (art. 590-2 y 603 del C.G.P.).

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 162 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPANEROS PERMANENTES Y LA DISOLUCIÓN, en contra los herederos determinados, ANA BOLENA y HECTOR FABIAN RAMIREZ MORALES, y los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, ALFONSO RAMIREZ RESTREPO promovida por la señora NANCY CARRILLO.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS Y SU DISOLUCION, promovida por la señora NANCY CARRILLO contra ANA BOLENA RAMÍREZ MORALES y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, HÉCTOR ALONSO RAMÍREZ RESTREPO.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de los demandados, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten mediante apoderado judicial, y hágase entrega de los anexos aportados para dicho fin, advirtiéndole a la demandante, que para la notificación deberá agotar las diligencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues al no acreditar lo indicado en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no podrá realizar la notificación en la forma prevista por esta norma.

**CUARTO: ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, HÉCTOR ALONSO RAMÍREZ RESTREPO, como lo dispone el artículo 87 del C.G.P., mediante la inclusión del llamado, las partes, la

clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el cual se surtirá solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al Art. 10 del Decreto 806 de 2020, a lo que procederá Secretaría.

QUINTO: **REQUERIR** a la demandante, que proceda a justipreciar los bienes inmuebles denunciados como integrantes del activo de la presunta sociedad patrimonial de compañeros permanentes, a efecto de fijar la caución exigida por la ley para decretar la medida de inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

Juez.

Jrojas

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD DE CALI**

En estado electrónico No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali **13 OCT 2021**

Jhonier Rojas Sánchez  
Secretario: